

De: Rosy Hurtado <abogadoshur@yahoo.es>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 2:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legalvis@hotmail.com <legalvis@hotmail.com>

Asunto: Fwd: 032-2019-00657-01 Recurso de Apelación Sentencia Tribunal.pdf

U

Asunto: 032-2019-00657-01 Recurso de Apelación Sentencia Tribunal.pdf

Enviado de

**HONORABLES
MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA.
PROFERIDA EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2021 POR EL JUZGADO
32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

A.-PARTES:

DEMANDANTE: ROSA INES ROMERO ROMERO.

DEMANDADO: JULIANA FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ y DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN.

B. DESIGNACIÓN DEL PROCESO.

PROCESO: No 32-2019-657

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Termino con Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá en fecha 22 de abril de 2021. El expediente se encuentra en términos de Recurso de Alzada.

ROSA EVA HURTADO AVELLA y LUIS EDUARDO GALVIS FARIETA, apoderados de la parte demandada, mayores de edad, vecinos y residentes de esta la ciudad, abogados identificados con la C.C. 41.620.461 de Bogotá y T.P. 38658 C.S.J. con correo electrónico abogadoshur@yahoo.es y con C.C. 19.149.956 de Bogotá y T. P. No 90829 C.S.J. con correo electrónico legalvis@hotmail.com respectivamente, nos permitimos sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia, calenda 22 de abril de 2021; por medio de la cual se declara la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ROSA INES ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Con el debido respeto que nos merece la decisión objeto de estudio; consideramos que la misma se aparta a derecho y ante ello, nuestra impugnación, para que el Honorable Magistrado a través de la depuración jurídica y nuevo análisis que, de acuerdo con los reparos aquí expresados, **se revoque** íntegramente la providencia y en su lugar se proceda a declarar que no existió Unión Marital de Hecho. Con base en las pruebas aportadas: Documentales: Declaraciones extra juicio; Testimoniales: Declaraciones de los Testigos; Interrogatorios de Parte a los Demandados. Fueron omitidos del análisis probatorio, la señora Juez prescindió, desestimo de: **el ilícito acuerdo**, que llevo a dar apariencia de convivencia, a pesar de haberse denunciado en la contestación de la demanda, ratificado por los demandados en su interrogatorio de parte y alguno de los testigos en sus argumentos expuestos ante la gravedad del juramento y desconoció igualmente **la convivencia** del causante con Virginia Ordoñez de Fernández. Y se acepte la **excepción** propuesta de:

1. TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

1.1. Con fundamento en el Artículo 269 del Código General del Proceso (CGP), PRESENTO TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA, a los hechos despachados en el libelo de la demanda, si bien existieron relaciones sexuales esporádicas, una relación marital en los últimos tiempos no existió, entre la aquí demandante ROSA INES ROMERO ROMERO y el causante JULIO CESAR FERNANDEZ GARZON.

Error del juzgador al desconocer la falsedad, ideológica o intelectual contenida en LOS DOCUMENTOS presentados como prueba

Para dar sustento jurídico a la presente censura, me permito apoyarla en doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de noviembre de 2001, que indicó:

“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando ***en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad*** y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los Artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC)

solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y *no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias*". (Cursiva y negrillado fuera de texto)

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, **pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad**" ... (Cursiva y negrillado fuera de texto)

En este orden de ideas resulta plausible que el valor demostrativo de los diferentes medios de prueba decretados y practicados dentro de la actuación, evidencia de manera objetiva que los documentos aportados **–declaraciones del causante ante diferentes entidades fueron realizados con base en el ACUERDO para cobrar ilícitamente una pensión**

Pruebas directas e indicios que nos con llevan a viabilizar la prosperidad de la excepción presentada.

Para los suscritos apoderados de la parte demandada, resulta trascendente resaltar que, desde la vigencia de la Constitución de 1991, se efectivizó de manera acertada y con mayor ahínco la función del Juez dentro de los procesos; función que se proyecta en la actividad propia

del funcionario dirigida hacia la garantía plena y diáfana de los derechos materiales, mediante *la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad*, dentro los cuales unidos entre sí; propician la verdadera y objetiva justicia material, propia de un Estado de derecho, por ello, nuestra Corte Constitucional afirmó, que bajo los principios de la nueva Constitución se considera que *la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la Ley sustancial*, recalcando que: “...no se puede perder de vista que *una sentencia justa* solo se alcanza si el Juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material ...”

Veamos:

Frente a la existencia de Unión Marital de Hecho en las Declaraciones Extrajuicio:

Álvaro Fernández Garzón (declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 26 del Circulo de Bogotá)

Afirmó: “Declaro bajo la gravedad del juramento que conocí al señor JULIO CESAR FERNANDEZ GARZON, (Q.E.P.D.) fallecido en esta ciudad y quien en vida se identificaba con la C.C. 17.103.204 de Bogotá, quien era mi hermano, y a pesar de haber realizado divorcio con la señora María Virginia Ordóñez de Fernández, identificada con la C.C. 41.600.289 de Bogotá, *nunca se separaron, ellos continuaron manteniendo una relación marital* en casa de la esposa en la Carrera 23 # 106 – 29 apartamento 101B y la señora Virginia dependía económicamente de mi hermano Julio. ...” “*De igual manera sé que mi hermano no vivía con la señora Rosa Inés Romero.*”

Héctor Manuel Moya López (declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá)

Manifestó:

“Yo, conocí al señor JULIO CESAR FERNANDEZ GARZON (QEPD) hace aproximadamente 40 años, éramos muy buenos amigos, trabajamos juntos en Exxon Mobil y sé *que a pesar de haber realizado divorcio con la señora María Virginia Ordóñez de Fernández,.... nunca se separaron*, ellos continuaron manteniendo una relación marital en casa de la esposa en la Carrera 23 # 106 – 29 apartamento 101B.... Además, soy testigo de que la señora Virginia lo auxilió en una cirugía que le hicieron

en la cabeza y la recuperación que duró unas dos semanas se quedó con ella y sus dos hijos en el apartamento

“De igual manera la señora María Virginia dependía económicamente de Julio. Se además que mi amigo Julio no convivía en forma permanente con la señora Rosa Inés Romero.

CLAUDIA MARCELA GÓMEZ MÉNDEZ (Declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá)

Señalo:

“Yo, conocí al señor JULIO CESAR FERNANDEZ GARZÓN ,... en el restaurante donde yo laboraba y entablamos una amistad muy estrecha hace aproximadamente 3 años, Allí en el restaurante el desayunaba y almorzaba varios días de la semana y yo era la encargada de atenderlo. ...

“También sé que *la señora Rosa Inés Romero Romero no vivía con el señor Julio Fernández.* De igual manera me contó que *él mantenía económicamente a su esposa María Virginia Ordóñez de Fernández* y que *a pesar de haber realizado divorcio con la señora nunca se separaron,* ellos continuaron manteniendo una relación marital en casa de la esposa que queda ubicada en la Carrera 23 # 106 – 29 apartamento 101B.

ROSANA ZÁRATE DE MOYA. (declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá)

Expreso:

“Yo, conocí al señor JULIO CESAR FERNANDEZ GARZON (QEPD) hace aproximadamente 40 años ya que mi esposo trabajó con él en Exxon Mobil y nuestras familias compartían muchas reuniones. *Sé que a pesar de haber realizado divorcio con la señora María Virginia Ordóñez de Fernández, nunca se separaron, ellos continuaron manteniendo una relación marital en casa de la esposa en la Carrera 23 # 106 – 29 apartamento 101B.* Además, soy testigo de que la señora Virginia lo auxilió en una cirugía que le hicieron en la cabeza y la recuperación que duró unas dos semanas se quedó con ella y sus dos hijos en el apartamento. Yo acompañé a sus dos hijos y a su esposa Virginia durante la cirugía de cabeza que le realizaron a Julio en la clínica. ... “*Sé que la señora María Virginia dependía económicamente de Julio. Se además que mi amigo Julio no vivía con la señora Rosa Inés Romero.*”

Aura Ligia Fernández Garzón (declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá)

Declaró

“Yo, conocí al señor JULIO CESAR FERNANDEZ GARZON, (QEPD) ... quien era mi hermano, y *a pesar de haber realizado divorcio con la señora María Virginia Ordóñez de Fernández,..... nunca se separaron ...* “*Yo muchas veces le lavaba la ropa a mi hermano y lo atendí junto con la hija Juliana Fernández Ordoñez,... y la esposa María Virginia durante sus cirugías. Se además que mi hermano no vivía con la señora Rosa Inés Romero*”.

HÉCTOR JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ (declaración rendida el 24 de enero de 2020 en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá)

“Declaro que conocí de trato, vista y comunicación al señor **JULIO CESAR FERNANDEZ GARZON (QEPD)** fallecido en esta ciudad y quién en vida se identificaba con la C.C. 17.103.204 de Bogotá. Además, conocí a la señora Rosa Inés Romero Romero de vista, trato y comunicación. Desde el año 2013 cuando el señor comenzó a vivir en el Edificio Atenas hasta octubre de 2017 traté al señor Fernández, ya que yo laboré durante ese tiempo como vigilante en dicho edificio. Hubo un tiempo en que la señora Romero se quedaba 2 o tres veces a la semana, llevaba a eso de las 8 o 9 de la noche y salía a las 5 de la mañana del otro día, otras veces duraba dos o tres semanas sin ir, hubo otro tiempo que se fue y no volvió, recuerdo que eso ocurrió cuando se presentó un robo en el apartamento, en ese momento ella dejó de ir. Yo me retiré el 30 de octubre de 2017 y hasta ese día ella no volvió. El robo ocurrió el 13 de junio de 2015.

Declaraciones Extra juicio que, de haberse analizado por la juzgadora de instancia, hubiese corroborado el hecho de que efectivamente en primer lugar no estaba demostrada claramente la convivencia, para declarar la Unión Marital de Hecho entre el causante y la demandante.

Ante la decisión de la señora Juez de no continuar recepcionando los testimonios; como apoderados de la parte demandada, solicitamos expresa y respetuosamente se permitiera escuchar los otros testimonios. Ante la negativa; reiteramos la petición de escuchar el testimonio de dos personas que considerábamos clave, para el esclarecimiento de los hechos sobre la convivencia y el ilegal acuerdo. En cuanto la convivencia: Si existió o no. Si fue por periodos o continua,

como lo solicitaba la demandante. Y sobre la existencia o no del acuerdo entre la demandante y el causante, denunciado para cobrar ilícitamente una pensión para ser repartida según la voluntad del causante.

Hecho que constituía un ilícito y que en el decurso de los testimonios debería haberse pronunciado la señora juez y haber solicitado a los declarantes precisaran sobre el acuerdo que se estaba denunciando, hecho que no ocurrió por parte de la señora juez, impidiendo la búsqueda de la verdad, cercenando los derechos de los demandados, al no ahondar con sus preguntas a los testigos que denunciaron este hecho abiertamente ilícito, entre otras para decidir si este hecho debía ser puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, situación que ya había sido solicitada por la demandada a través de su apoderado en la contestación de la demanda.

Igualmente, la señora juez no entro a precisar el tiempo real de convivencia, la vida en común permanente y singular entre demandante y causante; mientras un grupo de testigos manifestaron que no existió unión marital de hecho en forma continua otros manifestaron su existencia sin precisar el tiempo de convivencia.

En la contestación de la demanda en el acápite de CONSIDERACIONES JURIDICAS CONCEPTUALES al referirse el apoderado de la demandada: JULIANA FERNANDEZ ORDOÑEZ señaló que en los Artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, se encontraba las condiciones que la ley exigía para la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, explicando cuando había lugar a declararla judicialmente, mencionando también la Ley 979 del 2005, las cuales establecen los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad, de los cuales se ha dicho que: **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, *manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable*, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis. **La permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas.

Las declaraciones extrajudiciales, en mención anexas al proceso, por la parte demandada, fueron presentadas ante Notario para que sirvieran de pruebas en el proceso de la referencia. De estas, del Interrogatorio de parte efectuado a JULIANA y DIEGO ESTEBAN FERNANDEZ ORDOÑEZ así como de los testimonios rendidos por ROSA ZARATE DE MOYA, HECTOR MANUEL MOYA, y AURA LIGIA FERNANDEZ GARZÓN se hace evidente que si bien, entre el causante JULIO FERNANDEZ GARZÓN y MARIA VIRGINIA ORDOÑEZ DE FERNANDEZ se continuo presentando una convivencia, que fue de público conocimiento entre familiares, amigos conocidos y otras personas que aseveran, *bajo la gravedad del juramento*, la existencia de una *comunidad de vida* entre ellos, de manera *firme, constante y estable, duradera y trascendental*, expresados en *hechos de convivencia, ayuda, socorro mutuo con el ánimo de unidad, afecto marital*, como también se evidencia entre otros, con el manejo conjunto de los bienes de la sociedad conyugal ilíquida FERNANDEZ-ORDONEZ

Frente al conjunto del acervo probatorio obrante en el plenario, no puede afirmarse que el causante solo tenía relación singular con la demandante, como lo afirma la señora juez en la sentencia.

Los testigos reconocen relación entre el causante y la exesposa, por lo tanto, *este hecho rompe el principio de la singularidad*, que indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, y con base en las declaraciones y las pruebas aportadas es preciso aclarar que este Principio no puede ser citado por la señora Juez, como lo hace en la sentencia.

Ante esta situación la curadora representante de herederos indeterminados, en sus alegatos de conclusión, solicita de manera expresa se evalúen todas y cada una de las pruebas, plantea que los testimonios no son claros en cuanto tiempo, modo y el lugar, en que se realizó la convivencia, porque se ve bastante contradicción en estos; que impiden determinar con precisión, la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Lo que analizado en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios **-testimoniales-** hubiese llevado a la juzgadora a concluir la prosperidad de la excepción propuesta.

Téngase en cuenta Honorables Magistrados, que la premisa jurídica adoptada por la juzgadora de conocimiento se aparta a derecho y desconoce flagrantemente lo denunciado y probado dentro de la actuación.

Se profiere fallo, desconociendo una acción ilícita entre el causante y la demandante denunciados por los señores en declaración juramentada rendida así:

Frente al ACUERDO en las declaraciones Extra juicio:

ÁLVARO FERNÁNDEZ GARZÓN: (declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 26 del Circulo de Bogotá)

“De igual manera el me manifestó que había realizado un acuerdo de palabra con la señora Rosa Inés Romero Romero para que ella reclamara la pensión de él y les repartiera a sus dos hijos Juliana Fernández Ordóñez..... y Diego Esteban Fernández Ordóñez,..... y a mi hermana Aura Ligia Fernández Garzón,..... ya que ella realmente no necesitaba de esa ayuda. Yo le comenté que a mi no me parecía correcto hacer eso y mi hermano me dijo que el ya la había relacionado como compañera permanente y que no creía que iba a tener problemas con eso, ya ella era muy justa e iba a repartir la pensión...”

CLAUDIA MARCELA GÓMEZ MÉNDEZ. (Declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá)

“Durante ese tiempo de amistad el me manifestó que había realizado un acuerdo de palabra con la señora Rosa Inés Romero Romero para que ella reclamara la pensión de él y les repartiera entre sus dos hijos... y su hermana Aura Ligia Fernández Garzón.....ya que ella no necesitaba esa ayuda...”

ROSANA ZÁRATE DE MOYA. (declaración rendida el 22 de enero de 2020 en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá)

“De igual manera el me manifestó que había realizado un acuerdo de palabra con la señora Rosa Inés Romero Romero para que ella reclamara la pensión de él y les repartiera a sus dos hijos Juliana Fernández Ordóñezy Diego Esteban Fernández Ordóñez,.... y a su hermana Aura Ligia Fernández Garzón,. ya que ella realmente no necesitaba de esa ayuda.”

Declaraciones de testigos en la audiencia del 22 de abril de 2021

En la Sentencia se manifiesta frente a la declaración de los testigos:

“Héctor Manuel Moya aseguró que conoció a doña Rosa Inés. Conoce también a Virginia, Julianita y Diego. Conoció a toda la familia del causante, por cuanto trabajo con él durante 20 años. Sabe que tuvieron alguna relación Julio y Rosa pero que no le consta que ellos habían convivido como esposos.....

... Así mismo, recordó que el causante, le comentó que le hubiera gustado dejarle la pensión a los hijos o que le hubiera gustado tener una persona de confianza para dejar esta pensión.

“Finalmente escuchábamos la declaración de Rosana Zarate, quien conoció las partes porque su esposo trabajo con Julio Fernández. Desde ahí inicio una amistad muy cercana. Conocieron por esa razón a su esposa y a sus hijos.

Tras la separación de Julio dijo que se alejaron un poco de él. Si bien Julio les comento que quería que la pensión le quedara a los hijos y que Rosa Inés podía ayudar con esto....”

Interrogatorios de parte:

De Diego Esteban Fernández Ordoñez:

El tuvo intenciones de tener una relación con Beatriz Lopera, que es la esposa de mi padrino, la ex esposa de mi padrino, que también es amiga de mi mamá. Incluso con ella trato de establecer un tipo de acuerdo para que no se perdiera la pensión, porque fue una preocupación que él siempre tuvo por el hecho de haberse separado de mi mamá. Él siempre quería que esa pensión no se perdiera porque era un dinero que nos podía servir. En fin. Pero la manera en que el hizo eso, pues era algo que sonaba. Digamos que no muy al margen de la ley, porque él pretendía establecer un tipo de acuerdo con alguien con el que no digamos no merecía por motivos legales tener esa pensión. Le propuso eso a Beatriz Lopera y ella rechazó esa oferta. Y pues también sé que le ayudaba porque mi papá era una persona generosa.

Ante la pregunta la abogada de la parte demandante.

Eso fue algo que nosotros también le manifestamos a mi papá y él estaba convencido de que por el hecho de estar divorciado... ella ya no tenía derecho a pensión. Pero digamos que su intención era que no se perdiera y siempre fue algo que se habló digamos que él sabía que nunca se hizo repartición de bienes, porque siempre fue claro que todos los bienes y todas las decisiones que tomaban en familia quedaban entre nosotros. Y él tuvo varias cirugías y siempre antes de cualquier cirugía. Él siempre nos llamó a mi hermana y a mí y nos manifestó. Bueno, eso es lo que tienen que hacer en caso de que yo muera. Y la más clara fue una conversación que se dio en la Clínica Marly antes de que lo operaran de la cabeza, en donde nos manifestó que el había acordado con Rosa Inés que ella iba a reclamar la pensión y que su

*interés era que ella la dividiera entre mi hermana, mi abuela y mi tía Aura que es la persona que siempre cuidaba a mi abuelita. Porque el es el que ha velado por ella. Ya no podía trabajar porque siempre estuvo cuidando a mi abuelita. Y los hermanos de mi papá, pues vez no tenían la capacidad económica que tenía el papá para mantener a mi abuela. Ah, y pues ese acuerdo lo manifestó. También me acuerdo que cuando estuve en Hong Kong hablamos y me manifestó que *quería redactar un documento para certificar que tenía una relación con Rosa Inés, porque él quería asegurar eso de la pensión.* Y yo le dije que a mí no me parecía porque de nuevo algo que no es legal. Porque el está diciendo que el está cumpliendo con algo porque no convivía permanentemente. Ah, y pues digamos que nosotros tampoco vimos necesario el hecho de que el hiciera eso porque para nosotros el siempre se iba a recuperar después de la cirugía.*

Usted manifestó que salió del país en varias oportunidades, entiendo que la última vez que salió fue en el 2015. Regreso ya. Desafortunadamente, para asistir al fallecimiento, las exequias de su padre durante ese lapso usted que comunicación tenía con su padre.

Nosotros hablábamos seguido por WhatsApp, hablábamos y hacíamos llamadas telefónicas. Yo también le envié un par de cartas desde China cuando estuve en Estados Unidos. También le envié cartas y pues yo visite Colombia en el 2017 y me quedé con él en el apartamento. Me quedé allá dos semanas. Y pues nosotros siempre manteníamos una, siempre tuvimos una relación muy cercana y todas las decisiones que tomé yo respecto a mudarme y siempre las consulté con él, porque para mí siempre fue mi sueño, siempre fue vivir fuera de Colombia y mi papá me apoyó en absolutamente todo. Él me pagó todos los estudios, me pagó todos los viajes. Cuando yo estaba estudiando y una vez yo me fui de Colombia, pues él tenía poder general mío, entonces digamos que incluso cuando yo me mudé a Lituania y antes de fallecer, él se encargó de hacer una cantidad de diligencias en Colombia con los papeles. Entonces nosotros estábamos en contacto permanente por diferentes motivos familiares, personales e profesionales.

Pregunta abogada. Su padre que le comentó sobre el supuesto fraude porque se llamaría así de darle una calidad a una persona que no lo tiene en una pensión. Él no le manifestó que interés tenía Rosa si ya era la novia esporádica. Una persona que se va a comprometer a incurrir en una conducta de ésta sin sacar absolutamente nada, sino repartir la pensión a terceros.

Pues supuestamente se iba a quedar también con una parte de la pensión, pero pues esto es algo que según él habló con ella y ella accedió a hacerlo. Ah, y eso fue una conversación que supuestamente él tuvo con ella. Simplemente nos informó a mi hermana y a mí acerca

de eso. Ah, pero pues de nuevo para nosotros, eso no se veía como algo limpio, simplemente porque no ocurrió. El vivía solo la mayoría del tiempo la pasaba solo porque mi papá además era pensionado. Entonces él básicamente se levantaba a las cinco de la mañana, desayunaba, se iba al centro comercial a caminar con sus amigos, almorzaba por fuera, venía a comer, a veces a la casa o a veces comía solo, pero digamos que uno iba al apartamento de él, pues realmente no había mucho mercado, no había nada que demostrara que vivía con alguien más ahí o algo así”

En la Sentencia se manifiesta frente a los Interrogatorios de parte a los demandados:

“.... escuchábamos la declaración de Juliana Fernández Ordoñez. Ella dijo que conoció a Rosa porque jugaba fútbol con la hija de la señora. La conocí del 99 al 2000. Dijo que su papa y Rosa, tenían una relación de amigos esporádicos. En 2002 - 2003 lo me comentó que era de noviazgo. No le consta que el causante haya vivido con la señora Rosa. Dijo que su papá vivió en el apartamento de la 134 desde el año 2103 hasta que falleció y que cuando lo visitó en el último apartamento su papa vivía solo”.

.....dijo también que su papá hizo un acuerdo con la señora Rosa Inés para que a su mama le correspondiera la pensión que Rosa haría parte de esa pensión a su mamá es decir a la abuelita, así como a su tía Aura. El habló de ese acuerdo el día antes de la cirugía que le practicaron en 2004...”

Escuchamos la declaración de **Diego Esteban Fernández Ordoñez**, quien dijo que conocí y a la señora Rosa como su ortodoncista. Aseguró también que a lo largo de la vida con su papa existió respeto por la privacidad. Su papá tenía muchas mujeres diferentes a su mamá, a su papa a veces lo veía con otra señora y que no le pregunto quién era esa señora, nos visitaba en la casa, se quedaba allí y se veía con ellos los fines de semana. El núcleo familiar se mantuvo fuerte, que su papá los visitaba y asimismo dijo que salió del país en el año 2015. No le consta que haya vivido Rosa con su progenitor. Digo que su papá vivió en varios lugares y menciono varias amigas como Beatriz Lopera o varias amigas que el señor tenía en el centro comercial. Sorpresas. Finalmente, preciso que con Rosa existió un acuerdo para que se repartieron la pensión, que su papa vivía solo la mayoría del tiempo. Habló también con la hija de Rosa, en la funeraria y las cenizas la dejaron en la finca de una amiga de su papa que se llama Marta Inés, donde además sembraron un árbol.

DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR

¿Con las documentales –declaraciones juramentadas- con los testimonios e interrogatorios de parte practicados a los demandados se probó que los documentos aportados –declaraciones del causante, ante diferentes entidades se realizaron como producto del “ACUERDO” para cobrar ilícitamente la pensión del causante?

Vale la pena resaltar que: los declarantes extrajudiciales, los testigos y la parte demandada, son hijos, hermanos, amigos, conocidos del causante que rinden sus versiones, *bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones jurídicas que implica un falso testimonio y todos se reafirmaron que no existió una relación marital entre la demandante y el causante, solo un acuerdo para que al morir el señor Julio Cesar Fernández Garzón, la pensión se repartiera de acuerdo con su voluntad.*

La ejecución de este acuerdo en el tiempo fue realizada supuestamente para demostrar la existencia de una unión marital y cobrar ilícitamente una pensión para ser repartida según la voluntad del causante, la señora Juez no realizó ningún esfuerzo para ahondar en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de quienes sobre ello declararon.

Las reiteradas manifestaciones del causante, plasmadas en diferentes documentos no son demostración, de la real convivencia del causante con la demandante, era para dar apariencia de realidad, a un acuerdo ilícito y buscar la efectividad del reconocimiento de la pensión para que se cumpliera su voluntad de repartirla entre su familia (hijos, hermana) porque consideraba que la aquí demandante era persona justa y no necesitaba de esa plata y así supuestamente no se perdería esta pensión.

La que es interpretado por la juez como la prueba documental irrefutable de ... a pesar de reiteradas solicitudes para que observase la ejecución de dicho acuerdo

Los errores de la sentencia de primera instancia se centran en los siguientes aspectos:

A- Indebida valoración de las pruebas.

Censuramos la sentencia objeto de recurso, por considerar que la misma se presenta como injusta y consecuentemente contraria a derecho; ello por cuanto se adopta la ratio decidendi, ***bajo una indebida valoración racional de las pruebas practicadas de acuerdo con la sana crítica***, lo que desencadena en una violación Constitucional

fragrante contra los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA CONTRADICCIÓN y DERECHO DE DEFENSA.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que es obligación del Juez, motivar razonadamente las decisiones; situación que resalta dentro del caso objeto de estudio y cobra relevancia jurídica en favor de los demandados; puesto que pese a haberse practicado plurales testimonios a solicitud de parte **-que por demás no fueron tachados por la parte demandante-**, estos no fueron analizados y valorados mediante procesos de raciocinio lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos y algunos testimonios no fueron recepcionados a pesar de la solicitud de su recepción por la importancia y relevancia que ellos tenían en los resultados procesales.

Actitud omisiva que afecto los procesos de análisis objetivos que recaen obligadamente en cabeza del juzgador, impuestos a su cargo para motivar debidamente la sentencia y garantizar así el derecho constitucional que le asiste a los demandados de probar sus afirmaciones defensivas mediante medios idóneos, conducentes, pertinentes y lícitos.

Defecto fáctico que se presentó al *decidir no recibir algunos testimonios y en estas condiciones emitir el fallo*, imposibilitándose así una correcta y adecuada valoración de las pruebas; téngase en cuenta señores Magistrados, que dentro de la sentencia recurrida no apreciamos en el análisis probatorio de los testimonios, que demuestran la existencia de un acuerdo entre la demandante y el causante, lo que no permite establecer objetivamente por qué al ser denunciado el acuerdo entre el causante y la demandante, para obtener una pensión en forma ilícita, no se remitió el proceso ante la entidad correspondiente para su investigación.

Como vemos señores Magistrados, no existe dentro del fallo análisis objetivo de las pruebas documentales que se aportaron, especialmente de las *declaraciones extrajuicio, de los testimonios rendidos y de los interrogatorios de parte de los demandados, que demuestran el acuerdo entre el causante y la aquí demandante*; en el fallo la señora Juez solo manifiesta: “....Así que los declarantes ya en esta audiencia o ya las declaraciones extra juicio pierdan credibilidad y pues para este despacho no tengan la fuerza suficiente para dejar sin efecto lo que es esta conclusión a la que llegamos frente a que si existió esa unión marital de hecho entre las partes....” cuando como lo hemos manifestados señores Magistrados la Juez no ahondo con sus preguntar a los testigos que denunciaron este hecho abiertamente ilícito, entre otras para decidir si este hecho debía ser puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, situación que ya había sido solicitada por la demandada a través de su apoderado en la

contestación de la demanda; pero tiene en cuenta solo las documentales aportadas –declaraciones rendidas por el causante ante diferentes entidades- sin advertir que estas eran producto del acuerdo entre el causante y la demandante.

Aunque la jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia, el amplio margen que tienen los Jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, se ha advertido en sentencias que tal poder comporta un límite, ya que no puede ser ejercido de manera que pueda lesionar los derechos fundamentales ya enunciados.

En lo que respecta a la indebida valoración probatoria, indicamos que este supuesto se configura, entre otros, en los siguientes eventos:

Cuando el funcionario, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos denunciados y resolver el asunto jurídico debatido; da lugar a los equívocos que se presenta dentro de este caso, convirtiendo la sentencia en arbitraria e injusta.

Igualmente manifiesta la señora Juez: “Diego Esteban Fernández Ordoñez no presento contestación. A pesar de haber sido notificado debidamente por aviso de lo que ya sabemos, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, genero una presunción de certeza de los hechos de la demanda susceptibles de confesión.” pero es bueno aclarar no se le nombro curador ad-liten, él se hizo representar por apoderado hasta la primera audiencia señalada por el Despacho y como se demostró con el poder y en el interrogatorio de parte realizado a DIEGO ESTEBAN FERNANDEZ ORDOÑEZ, no vive en Colombia, su lugar de residencia es Lituania y ante la situación mundial por la Pandemia del covid-19 que ha cobrado muchas vidas en todo el mundo el demandado no pudo salir de Lituania, porque cerraron los aeropuertos y suspendieron todos los vuelos internacionales. Allí la Organización Mundial de la Salud (OMS) contabiliza que Europa era uno de los continentes con el mayor número de personas contagiadas. ***Esto constituye una justificación palmaria de fuerza mayor para no contestar la demanda.*** Aunado a lo anterior, en Colombia el presidente, Iván Duque, declaró el martes 17 de marzo del 2020, estado de emergencia en todo el territorio nacional para contrarrestar el avance del coronavirus y, por lo tanto, los servicios de transporte aéreo se encontraban suspendidos. Además, por el Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19 en Colombia, el Decreto Número 482 del 26 de marzo de 2020 se restringió la prestación del

servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior: el estado de Pandemia, las restricciones de vuelos internacionales, cierre de aeropuertos; llevo a que el demandado no se presentara a contestar la demanda dentro del término y la diligencia de presentación personal del poder ante el cónsul de Colombia en el país donde se encuentra fue imposible porque en Lituania no existe consulado. Diligencia que le resultó imposible realizar en corto tiempo para la presentación del poder.

B- Omisión al no reconocer favorablemente la excepción propuesta, que conlleva a una equivocada apreciación, interpretación y motivación probatoria.

Como se ha venido sosteniendo la sentencia recurrida se encuentra totalmente ausente de un análisis adecuado y crítico de las pruebas practicadas; de este modo la juzgadora se aparta de lo probado y adopta una decisión injusta y contraria a los intereses de la parte demandada; fundamentado su decisión solamente en los documentos aportados, pero omite que fueron elaborados con base en un acuerdo ilícito, para repartir la pensión entre los hijos, la hermana del causante y la aquí demandante; el cual sea por demás decir, fue valorado de manera contraria a derecho.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos que dejo relatados, y en los artículos: 320, 321, 322 del CGP. Respetuosamente solicitamos:

PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO: No 32 2019-657 FRENTE A DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la demandante ROSA INES ROMERO ROMERO y el causante JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN.

SEGUNDO: REMITIR EL PROCESO A LA FISCALÍA, para investigar un eventual Fraude procesal

TERCERO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 establece el principio denominado “control de legalidad de saneamiento de vicios procesales”, control que puede ejercerse agotada cada una de las etapas del proceso. Se deduce que el juez conserva los poderes suficientes para corregir los yerros en que se haya incurrido.

El **debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene **derecho** a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del **proceso**, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Ahora bien, la propia norma del Artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforma a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se atacan o se desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuales son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

“esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: “la constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechara como insubsistente”. Sentencia C-491 de 2 noviembre de 1995” corte constitucional.¹

¹ Expediente D-884 Actor Hernán Darío Velásquez Gómez, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, del 2 de noviembre de 1995.

En este orden de ideas, por haber sido objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de nuestra honorable constitucional, idem, artículo de 3 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, “en tenor literal expresa, “En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza sin excepción alguna, al derecho de defensa”.

En este mismo lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al sostener en sentencia (Casación del 20 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. JORGE ENRIQUE VALENCIA), que “las nulidades procesales son legales y supraleales, la violación de los derechos fundamentales consagrados en la carta política genera nulidad. Ibidem, la casación N^o. 10373 de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado ponente, Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR, al expresar que: “Es preciso señalar que los principios orientadores de las nulidades y que, por tanto, ese mecanismo a dejado de ser una previsión general de tipo formal, para convertirse en excepcional frente a las simple irregularidades que se presentan en el trámite del proceso legal. Esta novedosa percepción del instituto en comento, fija así un límite entre lo formal y lo sustancial y por tanto tiene operancia en situaciones extremas en las que se afectan los derechos fundamentales y/o la estructura del proceso.

Tratándose del derecho a la defensa, garantía que debe estar presente a lo largo de la actuación y que señalaron como desconocida la censora y el representante del ministerio público respecto de un sector del proceso, es necesario tener en cuenta varios aspectos atinentes a su demostración en esta sede extraordinaria.

Es necesario establecer, si se ha vulnerado el derecho a la defensa, al no valorar la prueba TESTIMONIAL y los documentos aportados: DECLARACIONES EXTRAJUICIO de: Álvaro Fernández Garzón, Claudia Marcela Gómez Méndez, Rosana Zárate de Moya. Que como se ha manifestado denunciaron un acuerdo ilícito entre el causante y la aquí demandante. Ello implica, evidentemente, que era indispensable apreciar los testimonios que habían sido rendidos por los señores: Héctor Manuel Moya, Héctor Javier Acosta Rodríguez, Aura Ligia Fernández Garzón; **la Juez no ahondo con sus preguntar a los testigos que denunciaron el acuerdo abiertamente ilícito, No realizo una sola pregunta a los testigos sobre éste hecho denunciado.** Llegó a la conclusión que solo valoraba las pruebas documentales: que contenían las declaraciones del causante ante distintas entidades, haciendo caso omiso, que éstas pruebas fueron fruto del acuerdo con la aquí demandante, para que se cumpliera su voluntad, de repartir su pensión entre ciertas personas, no valoro ni

analizó si este hecho debía ser puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente,

lo cual generó un fallo carente de las debidas garantías para la parte demandada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente tener en cuenta los testimonios y declaraciones extra juicio que se encuentran ya anexos al proceso y revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, por ser contraria a la Ley, no debe declararse el surgimiento de la sociedad patrimonial entre el causante y la aquí demandante, ni el surgimiento de la Unión Marital de Hecho, la cual solo puede surgir después de dos años de real convivencia.

Solicitamos respetuosamente se remita a la Fiscalía para que se investigue un eventual fraude procesal.

COMPETENCIA

El Honorable Tribunal, Sala de Familia es competente para conocer del presente recurso de Apelación de la sentencia del Juzgado 32 de Familia de Bogotá

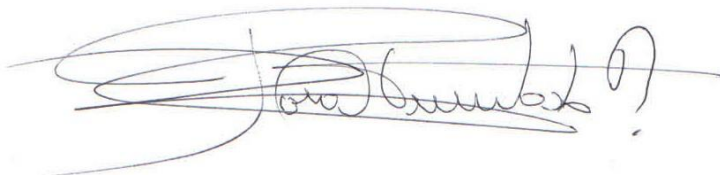
NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones anexa al proceso principal

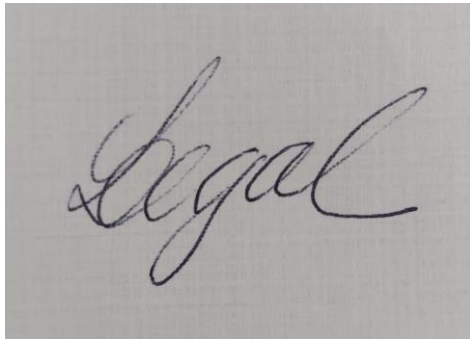
Sírvase proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia.

De los Señores Magistrados

Cordialmente.



ROSA HURTADO AVELLA
C.C. 41.620.461 Bogotá
T.P. 38658 C.S.J.
abogadoshur@yahoo.es



LUIS EDUARDO GALVIS FARIETA
C.C. 19.149.956
T.P. No 90829 CSJ
legalvis@hotmail.com